

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2018.

27 MAY 2018

Expediente: CNHJ-MEX-485/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **LORENZO JESÚS CANO CAMACHO**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 04 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE NO SE LE REGISTRO EN LA CANDIDATURA QUE COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **LORENZO JESÚS CANO CAMACHO**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 04 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio el 14 de mayo de 2018, del cual se

desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ELLO PORQUE A SU DECIR, INDEBIDAMENTE NO SE LE REGISTRO EN LA CANDIDATURA QUE COMO CUARTO REGIDOR PROPIETARIO HABÍA OBTENIDO, EN LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones remite su informe circunstanciado mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre

otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA y DEL ACTO IMPUGNADO

a) Resumen del acto impugnado. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

*“ **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:** Derivado del acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:*

“... De lo manifestado expresamente por el promovente, se desprende que interpone el presente medio de impugnación, en contra del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial denominada “juntos haremos historia”, integrada por los partidos morena, del trabajo y encuentro social, ello porque a su decir, indebidamente no se le registro en la candidatura que como cuarto

regidor propietario había obtenido, en la planilla postulada por el partido morena, en el municipio de Chalco, estado de México.

Sin embargo, de la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que tales hechos son atribuidos al partido político MORENA, quien en su consideración no respetó el procedimiento interno de selección de candidatos, causando agravio al enjuiciante que la coalición “Juntos Haremos Historia” haya omitido solicitar su registro como candidato a cuarto regidor propietaria, pasando por alto el procedimiento interno de selección de candidatos; asimismo señala como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA y Coordinadora Nacional de la precitada Coalición.

En este contexto la pretensión del actor es que prevalezca el orden de registro interno de candidatos realizado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Por tal razón, a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de definitividad; este Tribunal tiene como acto impugnado, la omisión por parte de la Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del partido MORENA de solicitar su registro como candidata a cuarto regidor propietaria, en el municipio de Chalco, Estado de México.”

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-485/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

**“CAUSALES DE DESECHAMIENTO,
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Primera. – Falta de interés jurídico y por falta de legitimación de la parte actora en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el acto de que se duele la parte actora, en ningún modo le ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque el registro de la planilla de Regidores para

el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, ante la autoridad electoral local en dicha entidad, se llevó a cabo con base a las atribuciones estatutarias, legales y las bases contenidas en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, no le provoca afectación directa en su esfera jurídica de derechos políticos electorales; es decir, carece de interés jurídico para impugnar la decisión de registrar a la C. Mireya Nayeli Ramírez Pérez, en la cuarta posición de la planilla de candidatos a Regidores, del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México. Ya que si bien es cierto el hoy actor participó en el proceso de insaculación; también lo es, que la definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros, se encuentran sujetos a lo establecido en los convenios de Coalición, en términos de lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio, como más adelante se acreditara al responder el capítulo de hechos del escrito del actor, como parte de las distintas etapas reguladas en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; en la candidatura que nos ocupa, puesto que su sola participación no le garantizaba el otorgamiento de la candidatura en los términos que lo refiere, tal y como se encuentra señalado en la citada Convocatoria y en sus Bases Operativas para el Estado de México; razón por la cual, carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución

reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político –electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Respecto del acto impugnado, procede declarar la improcedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 10, inciso b, y 11 inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque el actor ni siquiera ha sufrido afectación a su derechos político electorales, tal y como más adelante se demostrará, además de que su participación y registro en la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, ante la autoridad electoral de dicho Estado, en el marco de Proceso de Selección interna de candidatos a nivel Local, y el posterior registro que nos ocupa, se tomó como una decisión que se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018, (en lo subsecuente la Convocatoria general), y en observancia al convenio de coalición “Juntos Haremos Historia” que se tiene firmado con el Partido del Trabajo y del Partido Encuentro Social, para el registro de candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México, lo que hace evidente la falta de legitimación del promovente, ya que su pretensión es improcedente.

Lo anterior es así, porque es criterio reiterado que, para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo, circunstancias que la parte actora no detalla en su escrito de demanda.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá

restituírsele en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de juicios, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” TEPJF, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, pp. 398-399.

Segunda. – Por el consentimiento expreso del actor, del acto que impugna.- Se actualiza dicha causal, toda vez que el actor Lorenzo Jesús Cano Camacho, al haberse sometido al proceso de selección de candidatos a Regidores en el Estado México, hizo manifiesto su consentimiento de las etapas que conlleva el mismo, donde se determinó el orden de prelación de los lugares a las candidaturas de Regidores en estricta observancia al convenio de Coalición “Juntos

Haremos Historia” entre el Partido MORENA y el Partido Encuentro Social, pues la decisión final de dicho orden correspondió a los acuerdos y definición que se tomó entre ambos partidos políticos sobre la prelación de los Regidores al Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, en observancia a dicho Convenio de Coalición y lo previsto por la Base General CUARTA, numeral 12, de la Convocatoria General.

Esto es así, porque en el caso específico, el promovente al haber participado en el proceso de selección por el cargo de Regidores para el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, aceptó las condiciones señaladas en la Convocatoria General, en donde el hoy actor debe saber que la simple entrega de documentos y la participación en la insaculación, no le aseguraba la aprobación de su registro como candidato al segundo lugar en la planilla de Regidores a dicho Ayuntamiento, es decir, esta Comisión determinó el orden de dicha planilla en función de los acuerdos y contenido de las cláusulas del Convenio de Coalición suscrito con el partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, ya que al haber participado en el mismo, el actor decidió someterse a las condiciones y especificaciones precisados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas para el Estado de México; así como a los Convenios de Coalición que este instituto político tuviera celebrados con dichos partidos. Y en ese sentido no tiene legitimación para impugnar tal decisión, es decir, se considera que es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, porque además de la manifiesta carencia de legitimación del actor, también adolece de interés jurídico, en virtud de lo cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano toda vez que el actor consintió el acto que ahora impugna y por eso se actualiza dicha causal de improcedencia.

Tercera. El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo e improcedente. –Se invoca esta causal en virtud de que la parte actora impugna el registro de la Planilla de Regidores al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, ante el Instituto Electoral Local en el Estado de México, en donde se registró a la C. Mireya Nayeli Ramírez Pérez en el cuarto lugar de dicha planilla, como un acto que no le ocasiona afectación a sus derechos político electorales, en virtud de que el hoy actor al haber participado en el proceso interno de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, respecto a la candidatura que nos ocupa, aceptó sujetarse a los criterios de la definición final de candidaturas y ajustes que hizo esta Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones para regular el proceso de selección, en acatamiento a la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en las Bases Operativas para el Estado de México y al Convenio de Coalición; razón por la cual, hace patente que se conduce de manera frívola, al pretender le sea declarado un derecho que en principio no le asiste como participante ya que al haber sido insaculado aceptó las determinaciones que haría esta Comisión en el proceso de selección que culminó con el registro de la planilla de Regidores que ahora impugna, es decir, trata de desconocer el contenido de las disposiciones que rigen el proceso de selección organizado por esta comisión, recurriendo a plantear falsas circunstancias sobre el orden de prelación de la planilla de Candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, actitud que hace evidente el modo frívolo de plantear su demanda y de solicitar que él sea registrado como candidato en el lugar cuarto de la planilla, cuando desde la narrativa de sus hechos, admite que en el caso de dichas candidaturas existe un Convenio de Coalición con el Partido de Trabajo y el Partido Encuentro Social, y por esa razón esta comisión tuvo que hacer los ajustes necesarios sobre la prelación de candidatos a conformar el orden de la planilla a Regidores por el mencionado Ayuntamiento.

Por lo tanto, el actor pretende alcanzar una tutela jurisdiccional sin que le asista la razón y el derecho, con la vana intención de lograr una protección jurídica que no le corresponde; razón por la cual, el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional, al dictar la sentencia correspondiente.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los

litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.”

En mérito de lo expuesto, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia se debe decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“PRIMERO.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO.- *Se viola mi derecho político-electoral consistente en el derecho a ser votado contenido en los artículos 34, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos ello al momento en el cual el Representante de MORENA ante el Consejo General solicitó mi registro en la posición cuarta en carácter de propietario de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento y al tiempo en el cual la autoridad electoral validó el mismo.*

Lo anterior es así ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo IEEM/CG/108/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2019- 2021”, indebidamente no me registró la candidatura como cuarto regidor propietario en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Chalco. Estado de México.

En estos casos ha sido criterio de Sala Superior de este Tribunal Electoral que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de dicha autoridad, pero no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En el actual asunto existe una conexidad indisoluble en atención al procedimiento que siguió la creación del acuerdo que hoy se impugna, en atención a los siguientes hechos y actos jurídicos:

- a) *En fecha del 15 de noviembre de 2017 se publicó la convocatoria de MORENA para el desarrollo del proceso interno*

para la selección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular a nivel local y federal.

b) *En fecha del 26 de diciembre de 2017 se publicaron las bases operativas de la anterior convocatoria señalada para efectos de aplicación en el Estado de México.*

c) *En fecha del 8 de febrero de 2018, se celebró de conformidad a los instrumentos legales señalados y acorde al estatuto, la Asamblea Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, en la cual el que suscribe fue electo como candidato a regidor para ser insaculado, por ser de las propuestas mejores votadas en dicho acto.*

d) *En fecha del 10 de febrero de 2018, Ciudad de México se llevó a cabo ante notario público la insaculación estatutaria de los candidatos a regidor en el Municipio de Chalco, Estado de México, misma en la cual resulté beneficiado para ocupar la posición cuarta en la planilla correspondiente y en la calidad de propietario.*

e) *En fecha del 12 de febrero de 2018 en atención a las bases operativas y respectivas fe de erratas fui a entregar mi documentación al partido*

MORENA para el efecto de que estuviera en la posibilidad legal de solicitar mi registro como candidato a regidor propietario cuarto y cumpliera con los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley, suscribiendo en especial la declaratoria de aceptación de la candidatura mencionada.

f) *En fecha del 15 de abril de 2018, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento en el municipio de CHALCO, Estado de México.*

g) *En fecha del 24 de abril de 2018, se aprobó el acuerdo que se reclama mediante el cual no fui registrado en la posición de regidor propietario cuarto en la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Chalco.*

h) *En fecha del 24 de abril de 2018, se aprobó el acuerdo que se reclama mediante el cual fue registrado la C. MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ, en el lugar correspondiente a la cuarta regiduría como propietario.*

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto de los requisitos de elegibilidad, señala que los ciudadanos que son elegibles para ser miembros de Ayuntamientos deben cumplir con requisitos; en esa tesitura los artículos 252 y 253 del Código Comicial Local establecen lo siguiente:

Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato: I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. II. Lugar y fecha de nacimiento. III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. IV. Ocupación. V. Clave de la credencial para votar. VI. Cargo para el que se postula. Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local. La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores. El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veintidós horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Por lo tanto es indebido mi registro como candidato a la CUARTA regiduría propietaria en la planilla postulada por MORENA, en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, sin embargo el Representante de MORENA ante el Consejo General NO presentó mi solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que se precisan en la siguiente imagen [...]

...

De ahí que, MORENA al no llevar a cabo el registro de la actora como candidato a la cuarta regiduría propietaria de la planilla y Ayuntamiento citados, y por el contrario solicitarlo para la C. MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ dejó de observar lo aprobado en el procedimiento interno para la selección de candidatos de MORENA, respecto de los actos del 8 y 10 de febrero de 2018.

Así entonces no solo resulta procedente mi agravio por lo antes referido, sino que además el suscrito goza de mejor derecho que el ciudadano que fue registrado en la posición cuarta como propietario en la planilla antes referida por las siguientes razones:

- a) El suscrito fue electo conforme a derecho en la Asamblea Municipal Electoral del 8 de Febrero de 2018 en Chalco, por haber obtenido una de las mejores votaciones en ella, lo que me dio el acceso al siguiente acto de la insaculación de regidores.*
- b) En fecha del 10 de Febrero de 2018 se llevó acabo la insaculación de los regidores electos únicamente para asignar las posiciones en la integración de la planilla multicitada por virtud de la cual resulté insaculado en el lugar número cuarto de ésta con la calidad de propietario.*
- c) De lo anterior transcurrió el plazo legal interno para la interposición del recurso de queja respecto de la Asamblea y de la Insaculación, sin que se haya impugnado mi candidatura al interior de MORENA.*
- d) Entregué de conformidad la documentación para la integración de la solicitud como regidor cuarto propietario de la planilla correspondiente en atención a los puntos anteriores, incluyendo la declaratoria de aceptación de dicha candidatura.*
- e) No existe hasta el momento acto o resolución partidista en contra en razón de la cual se haya dejado sin efectos el procedimiento electivo mencionado.*

Lo anterior quiere decir que legalmente me corresponde contender para un cargo de elección popular para integrar el Ayuntamiento de Chalco de en la posición cuarta como Propietario ya que fui beneficiado en tal sentido con forme al procedimiento interno de Morena por lo que derivado de ello ostento un mejor derecho que la C. MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ, pues a pesar de que pudiera acreditar su interés jurídico como militante de Morena para la interposición de una comparecencia como tercero interesado en este juicio lo cierto es que carecería de interés jurídico respecto al fondo del asunto pues no le corresponde la posición en la que fue registrado pues no fue electo en la Asamblea del 8 de Febrero como candidato a Regidor, no fue insaculado en la posición 10 como propietario para integrar la planilla y siempre ha prevalecido el derecho del suscrito para ocupar dicha posición el términos de ley y por haber cumplido las etapas del proceso interno para ser beneficiario de ello con fundamento en la convocatoria del 15 de Noviembre de 2017 y bases operativas del 26 de Diciembre de 2017 tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, se solicita a este H. Tribunal, modifique en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEM/GC/108/2018 para que se registre al suscrito, como candidato a la cuarta regiduría propietaria, y deje sin efectos el registro de la C. MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ, respecto de la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México. Por tanto, se deberá ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que manera inmediata, proceda a registrar al suscrito LORENZO JESÚS CANO CAMACHO, como candidato a la cuarta regiduría propietaria.

SEGUNDO. EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” (AGRAVIO QUE SE PROMUEVE DE MANERA CAUTELAR). *El acto impugnado vulnera en mi perjuicio lo contenido en los artículos.*

Lo anterior en razón a que si bien es cierto que el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tiene la decisión final sobre las candidaturas, tal facultad no es arbitraria, sino que debe ajustarse a los límites establecidos por los documentos básicos del instituto político MORENA. A mayor abundamiento, de las CLAUSURAS TERCERA y QUINTO del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA, se establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA. ...El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de MORENA, PT y ES, así como un representante que designe el candidato o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", éstas serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes de la presente coalición el siguiente porcentaje de votación ponderada...

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

1. LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia" de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica

de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México. Por su parte, el PT seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y ES, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión

CLAUSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3 inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que: LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, a postular como coalición, es el que se señala para cada uno de ellos, que SE ANEXA al presente instrumento..."

La discrecionalidad en la decisión sobre candidaturas de la Coalición es el ejercicio de potestades previstas en la ley y otorgada a los partidos políticos coaligados con el fin de que ejerzan su derecho de postular a los candidato, lo que se traduce en cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca en términos de designación de candidatas; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita

arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la normativa interna de cada partido.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Electoral del Estado de México, la Coalición "Juntos Haremos Historia" tiene el fin de postular conjuntamente candidatos en la contienda electoral 2017-2018. En este sentido, en el referido convenio se establece que cada uno de los partidos, en estricto apego a su normativa interna, seleccionará a los candidatos y candidatas que serán postulados en los distritos asignados a cada uno de los integrantes que conforman la citada coalición.

En este sentido, de la interpretación armónica y conjunta de las cláusulas del mencionado convenio debe advertirse que la facultad que se otorga a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición consistente en la atribución de tener la decisión final de candidaturas se encuentra acotada a que tal designación se realice en apego a los resultados electorales internos de cada partido, pues del mencionado convenio no se advierte que se haya aprobado una cláusula que sustente la postulación de candidatos que no hayan emanado de los procesos electivos internos.

De lo anterior se advierte que efectivamente es facultad de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición el nombramiento final sobre la postulación de candidatos, no obstante resulta ilegal que la postulación de candidatos no se haga de conformidad con el marco normativo que rige el proceso de selección de candidatos de morena para el proceso electoral 2017-2018 en los distritos asignados a este instituto político. Es el caso, que se incluye al C. MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ como candidato a regidor en la cuarta, para integrar la planilla de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chalco, Estado de México, sin que el mencionado haya agotado el proceso de selección de candidatos de MORENA, situación que resulta determinante en razón a que de acuerdo al Convenio de Coalición en Municipio Ecatepec de Morelos se encuentra asignado a MORENA, en tal circunstancia, los candidatos postulados como integrantes del Ayuntamiento debieron emanar del proceso de selección interna de candidatos.

En este sentido, no resulta legal la postulación de la C. MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ como candidato en la cuarta posición, pues no agotó el proceso de selección de candidatos internos de MORENA. En su caso, tampoco resulta ajustado a derecho que se funde tal determinación en la facultad discrecional de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición toda vez que dicha facultad no es arbitraria, a mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Coalición al encontrarse conformado por partidos políticos, sus decisiones son de interés público, por lo que deben encontrarse ajustadas a derecho, es decir, cumplir con el principio de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En este tenor, es derecho de los militantes ser postulados en la posición para la cual resultamos electos, a mayor razón debido a que a la fecha no se ha dejado sin efectos el resultado del proceso interno de MORENA, por lo que la decisión de integrar a ciudadanos en municipios asignados a MORENA que no resultaron electos en el proceso interno del mencionado instituto político debe considerarse una extralimitación de la facultad de la Coalición respecto a la decisión final de candidatos. En este sentido las decisiones de la coalición no deben entenderse ajenas a cumplir con el principio de legalidad, pues los partidos integrantes de la Coalición deben sujetar todos sus actos a lo dispuesto en la Constitución, las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus afiliados o militantes a participar en algún proceso de selección interna, en consecuencia, debe prevalecer lo dispuesto lo establecido en la CLAUSULA TERCERA del convenio de coalición, en que claramente se advierte que los candidatos postulados por cada partido político deberán ser electos de conformidad con su normativa interna, por lo que MORENA incumple con la cláusula citada al postular ciudadanos que no fueron electos conforme a la normativa interna.

Finalmente, las decisiones de la Coordinadora Nacional de la Coalición no deben ir en contra de las decisiones internas de MORENA, pues los derechos de la coalición deben concatenarse con las decisiones internas de cada partido, pues de ninguna manera debe entenderse a la Coalición como un ente supra partidista a la que los partidos políticos se subordinen, pues en todo momento debe existir equilibrio y armonización entre las decisiones partidistas y las decisiones de la coalición.”

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“ÚNICO. – *En relación con todos y cada uno de los **AGRAVIOS** esgrimidos, es fundamental precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, se hizo en estricto apego a las facultades estatutarias que tiene esta Comisión Nacional; así como lo previsto en la Convocatoria General al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en el proceso electoral 2017 – 2018, particularmente lo dispuesto en la **Base General CUARTA, numeral 12**; y en estricta observancia al Convenio de Coalición suscrito con los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.*

Tal determinación encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar la integración y el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, el mismo obedeció a los términos señalados **en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor, derivado del consenso entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en cumplimiento al convenio de Coalición suscrito. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**; cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

De esa forma, es de mencionar que no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular, lo relacionado a que se debía registrar en el cuarto lugar de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, porque

en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, se establece claramente que:

...

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Mientras que la decisión tomada por este Partido Político en aprobar el registro de la **C. Mireya Nayeli Ramírez Pérez** en el lugar cuarto de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y alas contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017.-2018**, que en su numeral 12, establece lo siguiente:

...

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

...

En tanto que la cláusula **TERCERA**, numeral 2, relativa al **procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados**, señalada en el propio **Convenio de Coalición signado con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social**, se detalla con toda precisión lo siguiente:

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de **México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse

la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Sobre este punto de agravios es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido de la **cláusula tercera** del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, debe estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de México. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso

En conclusión, la integración y determinación del orden de prelación de la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**, se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al convenio de Coalición que reconoce de su contenido y vigencia el propio actor, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones como integrante de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país

para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

*Finalmente es de reiterar, que el hoy actor no demuestra la manera en que se vulnere alguno de sus derechos político-electorales y, ni siquiera el de la supuesta violación a su garantía de audiencia, por lo que a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe derecho que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al actor, toda vez que carece de legitimación para impugnar el acto que supuestamente le vulnera el ámbito de derechos político-electorales; es decir, que le cause un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al hoy demandante por el registro de los candidatos a las Regidurías del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**.*

Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

*Aunado en lo señalado en los párrafos que anteceden, es fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente **TEEA-JDC-012/2018 Y SUS ACUMULADOS**, se resolvió lo siguiente, que resulta aplicable al presente asunto:*

3.2.4. Sobre los dictámenes que alteran el orden de las postulaciones establecidas en el convenio de coalición. La y los promoventes, manifiestan que les causa agravio, el hecho de que no se respetaron las postulaciones en los distritos acordados para cada partido que conforma la coalición en comento, ya que la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos postulados por la coalición, son de origen distinto al partido que los postula.

Es importante señalar, que lo partidos políticos integrantes de la Coalición, prevén en sus estatutos y convocatorias, métodos de selección de candidaturas ciudadanas, es decir, contemplan la posibilidad de postular candidatos ciudadanos sin importar si se encuentran afiliados o no a su partido político, por lo que, en el supuesto de que las postulaciones tuvieran orígenes partidarios distintos, en nada afectaría a legalidad de sus designaciones, pues determinar lo contrario originaría una restricción a los derechos políticos de las y los candidatos. Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.¹⁰ Aunado a ello, de los extremos del expediente, no se desprende incumplimiento alguno de las posiciones plasmadas en el convenio de coalición, además de que los partidos integrantes de esta, estuvieron de acuerdo con las postulaciones de candidatos/as realizadas, así como con el cumplimiento del Convenio. Bajo ese contexto, del análisis que se efectúa sobre el Convenio citado, se desprende en su cláusula tercera numeral dos, que; “el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Aguascalientes, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ... De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.” ¹⁰ De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y

candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público. 22 En virtud de lo establecido en el Convenio, la decisión de modificar o designar a los candidatos a diputados (as) locales, recae en la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, situación que todos los partidos integrantes convinieron y aceptaron dentro del acuerdo. Por tales consideraciones, y en razón que se entiende un consentimiento expreso de los partidos integrantes de la Coalición, sobre las multicitadas designaciones, aunado a que, no obra en expediente constancia alguna, que acredite que tales posiciones fueron modificadas al momento de su postulación, y que habiéndolo sido, algún partido político integrante de ella, se hubiera inconformado, es que se declara infundado el agravio aducido por la y los actores. 3.2.4. Carece de interés jurídico o legítimo para dolerse de derechos afectados por los otros partidos integrantes de la coalición. La y los promoventes, manifiestan en su agravio tercero, de que el dictamen daña y afecta el derecho de los partidos coaligados PES y PT, al postular candidatos en distritos distintos a los asignados en el Convenio de coalición. Lo anterior se considera ineficaz, ya que si bien, la y los promoventes se ostentan como militantes de MORENA, y cuentan con atribuciones para impugnar infracciones a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria en una coalición, esto no deviene en que puedan hacerlo por el resto de los partidos integrantes de la coalición, máxime cuando las supuestas violaciones jurídicas a otros partidos de los cuales no son parte, no les causan perjuicio, por lo que no pueden acreditar un interés jurídico o legítimo. Sirva de base la Jurisprudencia de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.¹¹ 11 CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez 23 Lo anterior, ya que tales agravios solo pueden ser manifestados por los militantes de los partidos que pretendan combatir las postulaciones, por considerar que transgredan sus derechos, no así a las y los militantes de MORENA, quienes únicamente pueden alegar hechos que les causen perjuicio de manera directa, ya que lo manifestado

por la y los promoventes, en cuanto a que se afecta a los partidos PES y PT, carece de sentido, pues no les genera perjuicio, y de prosperar su argumento, a ningún beneficio llevaría en su esfera jurídica. Por tanto, ante la insuficiencia de argumentos para descalificar y evidenciar la ilegalidad de todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, además de lo infundado de los agravios hechos valer por la y los demandantes, lo conducente es confirmar los dictámenes que se reclaman.

En este sentido, es claro que la autoridad jurisdiccional reconoce la legalidad del multicitado convenio de coalición y de la citada convocatoria general: razón por la cual, los agravios esgrimidos por el hoy actor resultan totalmente improcedentes.

*En conclusión, la aprobación del registro de la **C. Mireya Nayeli Ramírez Pérez** se encuentra apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Ayuntamiento de **Chalco, Estado de México**. En tanto que los puntos de agravio que plantea la parte actora, resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón ese H. Tribunal deberá resolver improcedente la pretensión del actor.*

Por último, es importante señalar que de acuerdo con el género del Candidato a Presidente Municipal que encabeza la planilla que nos ocupa, la cuarta posición de Regidor corresponde a mujer, en cumplimiento a la paridad de género a que estamos obligados a respetar, de acuerdo con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la legislación federal y local aplicable y el Estatuto de Morena; razón por la cual, la pretensión de la parte actora resulta a todas luces improcedente.”

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. LORENZO JESÚS CANO CAMACHO

- Copia certificada del Acta de Asamblea de 8 de febrero de 2018, mediante el cual se acredita que quien suscribe resultó electo como candidato a cuarto regidor en el Municipio de Chalco, Estado de México, adjuntando la

petición de la misma y toda vez que al momento no me ha sido entregada, solicito a esta H. Autoridad sea requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por justificar que se realizó la petición con antelación a dicha autoridad partidista. Lo anterior de conformidad con el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

- Copia Certificada de mi constancia de mayoría como resultado de la elección efectuada en la Asamblea Municipal Electoral celebrada el 8 de febrero de 2018 en el municipio de Chalco, Estado de México, y toda vez que al momento no me ha sido entregada, solicito a esta H. Autoridad sea requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por justificar que se realizó la petición con antelación a dicha autoridad partidista. Lo anterior de conformidad con el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.
- Copia certificada del Acta de Asamblea de 10 de febrero de 2018, mediante el cual se acredita que quien suscribe resultó insaculado como candidato a regidor en la cuarta posición del género hombre para el municipio de Chalco, Estado de México, adjuntando la petición de la misma y toda vez que al momento no me ha sido entregada, solicito a esta H. Autoridad sea requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por justificar que se realizó la petición con antelación a dicha autoridad partidista. Lo anterior de conformidad con el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.
- Copia del acta notarial que se levantó mediante la fe del LIC. VÍCTOR HUGO GÓMEZ ARNAIZ titular de la notaría 84, mismo que estuvo presente para hacer contar los hechos y actos relacionados con la insaculación de fecha 10 de Febrero, adjuntando la petición de la misma y toda vez que al momento no me ha sido entregada, solicito a esta H. Autoridad sea requerida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por justificar que se realizó la petición con antelación a dicha autoridad partidista. Lo anterior de conformidad con el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo al no ser

presentadas al momento de su ofrecimiento, las mismas no pueden ser valoradas como documentales públicas.

- El informe que se sirva rendir el Instituto Nacional Electoral, referente a los registros de los militantes de los partidos políticos nacionales y toda vez que al momento no me ha sido entregado, solicito a este H. Tribunal Electoral sea requerido dicho informe por justificar que se realizó la petición con antelación a dicho Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

Las Pruebas ofrecidas y enumeradas con anterioridad se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, aunado a lo anterior es importante señala que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros institutos políticos, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicitado en la página electrónica: <http://morena.sj>
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en las **BASES OPERATIVAS Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México**, publicadas el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica: <http://morena.sj>.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del **CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ COMO PARA POSTULAR CANDIDATOS**

INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, de fecha veintiuno de marzo de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán*

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la*

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO**, expuesto por la parte actora, en el sentido de la existencia de una presunta violación a ser derecho de voto, en razón de que dentro del acuerdo IEEM/CG/108/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021” indebidamente no se le registro a la candidatura como cuarto regidor propietario en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México; sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Chalco Estado de México le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas y Convenio de Coalición, lo anterior encuentra su

fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro de la C. **MIREYA NAYELI RAMÍREZ PÉREZ**, responde a una valoración y análisis realizado por dicha comisión, así como en consenso entre los partidos de MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo anterior obedeció a los términos establecidos dentro de la **CLÁUSULA TERCERA, numeral 2**, del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021**, documento que está suscrito con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Ahora bien, por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, es decir, supuesta **EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, en el sentido de que la misma ha actuado de forma arbitraria ya que esta no se ajustó a los límites establecidos por los documentos básicos del Instituto Político MORENA, dicho agravio resulta improcedente ya que como ha quedado manifestado el registro de candidatos dentro del acuerdo IEEM/CG/108/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021” indebidamente no se le registro a la candidatura como cuarto regidor propietario en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, se encuentra debidamente ajustado a Derecho, asimismo, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección y registro de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Derivado de todo lo anterior se concluye que **ACUERDO IEEM/CG/108/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL,** fue realizado conforme a derecho ya que el mismo fue derivado de la solicitud de registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Comisión Nacional Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en pleno uso de su facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA.

Al mismo tiempo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho a votar y ser votado se colma cuando el actor participó en el proceso señalado en dicha Convocatoria y al mismo tiempo fue inscrito en la planilla de regidores para la elección en el Municipio de Metepec.

Esta CNHJ considera que la Comisión Nacional de elecciones utilizó las facultades mencionadas en la Base General Cuarta de la Convocatoria para dar cumplimiento a la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición con los partidos PT y Encuentro Social y que se vieron materializados en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018** del Instituto Estatal Electoral del Estado de México.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. **LORENZO JESÚS CANO CAMACHO**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión

Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Chalco, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/108/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Notifíquese al C. **LORENZO JESÚS CANO CAMACHO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera